

En este número:

- Nueva Sentencia sobre páginas Web de enlaces.
- Atribución de derechos de explotación cinematográfica.
- Consentimiento necesario para el perfeccionamiento del contrato electrónico.
- Valor del folleto publicitario como oferta contractual.
- L' Oreal Vs. Ebay.
- Consolidación de las masas de empresas en concurso.
- Anulación del artículo 10b) del Reglamento de Protección de Datos.
- Concepto legal de embrión humano.

Nueva Sentencia sobre páginas Web de enlaces

Una Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Vizcaya el día 27 de septiembre de 2011 ha estimado el recurso de apelación planteado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Baracaldo (Vizcaya) de 11 de febrero de 2011 que tuvimos ocasión de comentar en nuestro último número.

La Sentencia dictada en 1^a Instancia absolvía de un delito contra la propiedad intelectual a los acusados que administraban una página Web donde aparecían enlaces que permitían descargas de contenidos protegidos por la propiedad intelectual. El argumento se basaba en que ofrecer enlaces a páginas de descarga no es delito puesto que el artículo 17 de la Ley de Comercio Electrónico establece que dicha conducta no lleva consigo responsabilidad alguna, siempre que los operadores no tengan conocimiento de que los enlaces lesionan bienes de propiedad intelectual.

Este artículo ha sido interpretado de forma amplia cuando se ha aplicado por los Tribunales penales como, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 8 de marzo de 2011.

Sin embargo, la interpretación de la Audiencia de Bilbao es más estricta. Parte de la premisa de que el artículo se refiere a un efectivo desconocimiento de la ilicitud del contenido de los enlaces. Así, por ejemplo, en los casos de los motores de búsqueda o en el caso de páginas de enlaces a otras páginas con contenido xenófobo que atenten contra el honor de la persona. El artículo 17 les exonerá de responsabilidad si el operador no tiene conocimiento efectivo de que el contenido enlazado es ilícito.

Sin embargo, en el presente caso, la Audiencia considera que los acusados entran en la página de intercambio de archivos

y extraen de ella un enlace de archivo de película o música sacándolo de un contexto de página de intercambio para convertirlo en un archivo de descarga directa en otro lugar. Es decir, no se trata de una página de intercambio de archivos p2p, que es lícito, sino de una actividad que permite la descarga de contenidos protegidos por la ley de propiedad intelectual.

Es decir, lo que se castiga es un actividad directa de indexación y clasificación de las obras, y no una mera intermediación.

Además, la Sentencia establece que el hecho de que los acusados obtuvieran beneficios indirectos a través de la publicidad en su página que dependía del número de accesos a su página, determina que la actividad estaba orientada a obtener ingresos y, en consecuencia, concurre ánimo de lucro.

Fernando González

Atribución de derechos de explotación cinematográfica

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó el pasado 9 de Febrero de 2012 Sentencia en el asunto C-277/10 mediante la cual interpretó la regulación comunitaria en relación con la posibilidad de que la legislación de los estados miembros puedan atribuir los derechos de explotación cinematográfica con carácter exclusivo al productor de la obra.

La cuestión trae causa de un litigio iniciado ante los Tribunales Austriacos por el guionista y director de una película frente al productor de la misma.

Las partes habían celebrado un contrato de dirección y autoría, por medio del cual el director y guionista cedió al productor todos sus derechos de autor sobre dicha película. No obstante, dicha cesión excluía expresamente algunas formas de explotación, como la puesta a disposición al público en redes digitales, circuitos cerrados de televisión y pay TV.

La demanda se interpuso por que el productor puso a disposición la película del público en Internet, de forma que la película podía ser descargada en un sitio en Internet en forma "video on demand".

El director demandó al productor por incumplimiento del contrato y reclamando la mitad de los derechos de remuneración.

Por su parte el productor alegó que conforme a la legislación austriaca, prevé una cesión legal de forma que le corresponden como productor de la película la totalidad de los derechos exclusivos de explotación de ésta y que los acuerdos entre las partes que excluyen la aplicación de esa regla, o una reserva con igual efecto, son nulos. El productor además solicitó al Tribunal que declarara que le corresponden la totalidad de los derechos de remuneración.

El Tribunal austriaco, antes de resolver, apreció que la actual legislación austriaca, redactada conforme al Convenio de Berna, que prevé la atribución originaria y directa de los derechos de explotación con carácter exclusivo al productor, pudieran ser contrarias a la legislación europea por lo que plantea la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia parte de realizar un análisis de la legislación europea vigente, para concluir que la disposiciones europeas atribuyen con carácter originario al director, por su condición de autor, los derechos de explotación de la obra cinematográfica.

A continuación establece que cuando un convenio internacional permite a un Estado miembro adoptar una medida que resulta contraria al Derecho de la Unión, pero sin obligarle a ello, el Estado miembro debe abstenerse de adoptar tal medida. De esta manera, cuando, a raíz de la evolución del Derecho de la Unión, una medida legislativa adoptada por un Estado miembro conforme a una facultad ofrecida por un convenio internacional anterior deviene contraria al Derecho de la Unión, el Estado miembro interesado no puede invocar dicho convenio para liberarse de las obligaciones nacidas posteriormente del Derecho de la Unión.

De esta forma, dado que se ha reconocido la condición de autor al director de la obra, sería incompatible con el derecho europeo permitir que se le denieguen a ese creador los derechos de explotación referidos.

Es por ello por lo que el Tribunal establece que debe considerarse que el director de la obra ha adquirido legalmente, en virtud del Derecho de la Unión, el derecho a disfrutar de la propiedad intelectual de esa obra. Y siendo así, el hecho de que una legislación nacional le deniegue los derechos de explotación referidos equivale a privarle de su derecho de propiedad intelectual legalmente adquirido.

El Tribunal concluye contestando a la cuestión planteada, que los derechos de explotación de la obra cinematográfica, corresponden de pleno derecho, directa y originariamente al director. Los Estados miembros tienen la facultad de establecer a favor del productor de la obra una presunción de cesión de los derechos de explotación, siempre que dicha presunción no tenga una naturaleza absoluta que excluya que el director pueda pactar otra cosa. Igualmente, el Tribunal concluye que el director debe disfrutar de pleno derecho directa y originariamente del derecho a la compensación equitativa, sin que los Estados miembros puedan establecer una presunción de cesión a favor del productor del derecho de compensación, tanto si esa presunción es absoluta como si se permite excluirla.

Jesús Carrasco

Consentimiento necesario para el perfeccionamiento del contrato electrónico

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla nº 258/12010 de 17 de septiembre de 2010, dirime la cuestión relativa a la determinación del momento y requisitos para el perfeccionamiento del consentimiento en contrataciones electrónicas. Concretamente, en el presente supuesto, la

demandante vio estimadas sus pretensiones en primera instancia frente al Corte Inglés, habiendo sido declarado válido el Contrato de Compraventa de un primer pedido de 8 ordenadores portátiles a un precio de 288 €, que este anuncio en su catálogo online a un precio erróneo. El perfeccionamiento de un segundo pedido de 7 ordenadores se desestimó en primera instancia, al no haber recibido la confirmación automática mediante email por parte del Oferente.

El Corte Inglés recurre en apelación por considerar que no hay prestación de su consentimiento y por tanto, perfeccionamiento del Contrato. La Demandante por su parte, solicita el cumplimiento de ambos pedidos.

En relación al perfeccionamiento del Contrato, es preciso señalar que nos encontramos en el ámbito de la letra h) de la Ley 34/2002 de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI), que define el contrato electrónico como, "todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones".

En el presente supuesto, la oferta se encontraba en la web del Corte Inglés y la aceptación por la empresa se realiza a través de herramientas que posibilitan la realización de pedidos disponibles en la misma. Ha de tenerse en cuenta que la validez y eficacia de estos contratos se produce sin necesidad de previo acuerdo de las partes sobre la utilización de estos medios electrónicos, con tal de que concurra consentimiento sobre el objeto y el precio, en virtud del 1450 del Código Civil.

Según la Sala, a diferencia de los contratos celebrados a distancia por medios físicos, cuyo perfeccionamiento concurre cuando hay conocimiento de la aceptación, en los contratos electrónicos, hay perfeccionamiento desde el momento en el cual hay manifestación de la aceptación (1262 Código Civil).

No estima pues los argumentos esgrimidos por el Corte Inglés que alega que el hecho de realizar un simple pedido no puede suponer perfeccionamiento, puesto que está supeditado a una aceptación posterior por su parte. La Sala no considera relevante en este caso el envío o no de un correo electrónico con el registro del pedido y el número asignado, como ocurrió con el primer pedido de 8 ordenadores, para apreciar perfeccionamiento. Este requisito supone una mera exigencia formal regulada en el artículo 28 de la LSSI, en relación a la confirmación de la recepción de la aceptación, como una obligación por parte del oferente, a cumplimentar de forma posterior al perfeccionamiento del Contrato. Sin embargo, esta comunicación de registro o "visto bueno", es un simple requisito formal y no es lo que perfecciona el Contrato, si no la propia aceptación al realizar el pedido en la página web. Por tanto, no influye la recepción o no por parte del Demandante de un correo electrónico automático de registro sino que se consideran perfeccionados ambos pedidos de 8 y 7 ordenadores en el mismo momento en el que se selecciona la opción "comprar" en la página web.

En segundo lugar, entabla una posible infracción de las exigencias de la buena fe y abuso de derecho, al pretender

obligar al Corte Ingles a perfeccionar dos contratos para la compra de 15 portátiles a un precio de 36 €/ unidad.

Señala la Sala que en estos supuestos, es necesario atender a las circunstancias fácticas concretas. Siendo así, en aquellos supuestos de errores patentes y manifiestos en los que figuren precios ridículos, no puede ampararse la pretensión de ofertantes que intentan manifiestamente aprovecharse del error.

Sin embargo, la Sala en su razonamiento valora la obsolescencia de los artículos informáticos, lo que hace que no sean infrecuentes este tipo de rebajas drásticas. Por ello, no se considera probado que el empresario fuera consciente del error y además el pedido de 15 equipos no parece desproporcionado. Considerando lo anterior, descarta que concurra aprovechamiento. Además, se ha de tener en cuenta que la buena fe se presume y la mala ha de ser probada, lo que en el presente no ha acontecido.

Por todo ello, se desestima el recurso de apelación del Corte Ingles, declarando válido el contrato de compraventa de 15 ordenadores y se le condena a la entrega de los ordenadores a cambio del precio pactado.

Ignacio Triguero

Valor del folleto publicitario como oferta contractual

El Tribunal Supremo resuelve sobre el valor que hay que dar a los folletos publicitarios en la compraventa de inmuebles sobre plano.

El alto Tribunal concluye que dichos folletos publicitarios constituyen una auténtica oferta contractual, y que además deben servir para interpretar e integrar el contrato, de acuerdo con las normas de consumidores y usuarios y el principio de buena fe contractual.

El caso debatido en la litis es el de tantas personas que compran sobre plano una vivienda en la que en los folletos publicitarios que les llevaron a adquirir el inmueble se ofrecían unas vistas sobre el campo de golf, montaña y mar, que luego no se correspondieron con la realidad.

Con base a ello, los compradores solicitan la resolución del contrato de compraventa y la devolución de las cantidades aportadas.

Mientras la Sentencia de Primera Instancia desestima la demanda por considerar que no ha habido incumplimiento contractual, la Audiencia Provincial estima el recurso y declara resuelto el contrato condenando a la promotora a la devolución de las cantidades entregadas más los intereses legales y las costas procesales.

La Audiencia Provincial concluyó que hubo un incumplimiento contractual puesto que las vistas ofertadas no existen en la vivienda, teniendo en cuenta que la publicidad entregada añadía que ello era así porque la topografía del lugar y las características del proyecto lo permiten así como la pendiente

del terreno, pendiente que no aparece reflejada en los planos que forman parte del contrato.

Contra dicha resolución se interpone recurso extraordinario por infracción procesal, en concreto del artículo 218.2 de la LEC y recurso de casación por infracción del artículo 1124 y 1256 ambos del Código Civil. El primero no fue admitido a trámite, resolviendo el Tribunal Supremo sobre el recurso de casación admitido en el sentido que pasamos a estudiar.

Se plantea el alcance del folleto publicitario. Si debe considerarse como una mera promoción publicitaria sin más valor que una invitación a negociar como sostiene la demandada, o si debe configurarse como una verdadera oferta contractual.

El Tribunal Supremo desestima el recurso fundado en el carácter de una auténtica oferta en sentido estricto y su repercusión en la formación del consentimiento.

Considera que el hecho de adquirirse sobre plano, no permitió apreciar la falta de veracidad del folleto.

Las características plasmadas en el mismo, influyeron de manera decisiva en la adquisición, la exigencia de los compradores responde a circunstancias objetivas razonables y la buena fe contractual exige un comportamiento coherente con la confianza creada en el tráfico que no se observa cuando se ofrecen unas viviendas que luego no se corresponden con lo ofertado.

El incumplimiento se estima suficientemente grave para conllevar la resolución contractual ya que la falta de vistas frustra las expectativas de los compradores que no se vería compensado con una mera indemnización.

En esencia hay problema de oferta inveraz y contraria al principio de buena fe lo que determina en última instancia la desestimación del recurso.

Silvia Ara

L' Oreal vs. Ebay

Una Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el día 12 de Julio de 2011 ha introducido una importante doctrina en la cuestión de la venta de artículos de marca en Internet a través del mercado electrónico y sobre la responsabilidad del operador del mercado electrónico.

La cuestión se origina por una decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Inglaterra y Gales) en un pleito entre L'Oreal y sus filiales, Lancome y Garnier frente a eBay con relación a la comercialización, sin el consentimiento de L'Oreal, de productos de esta a través de eBay.

El pleito enfrenta el modo de comercialización de los productos de L'Oreal, a través de una red cerrada de distribución, y el modelo de eBay, en el cual se venden los productos de L'Oreal en el sitio web de eBay por particulares que los ofertan y al

que otros particulares pueden acceder a través de motores de búsqueda.

L'Oreal demandó a eBay para evitar tales ventas en territorios para los que no estaban autorizados por L'Oreal, en este caso, en el espacio económico europeo (EEE). Además, se oponía a que se comercializaran muestras o productos sin el embalaje autorizado por L'Oreal.

La High Court of Justice planteó al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales que se resumen del siguiente modo :

- ¿ Es posible comercializar muestras de productos sin autorización del fabricante?
- ¿ Es posible comercializar productos sin embalaje sin consentimiento del titular de la marca?
- ¿ Es lícito que se use el signo que constituye una marca registrada por un tercero no autorizado cuando el uso se produce al aparecer el signo en un motor de búsqueda, como Google?
- ¿ Es lícito que se comercialicen productos destinados a otro Mercado en un Mercado distinto a través de eBay?

El Tribunal de Justicia resolvió:

- Que el titular de una marca puede oponerse a la venta de productos amparados por esa marca en territorios distintos para los que estaban autorizados.
- Que no constituye comercialización la entrega de muestras de prueba.
- Que la reventa de productos sin el embalaje autorizado por el titular de la marca no es lícita si implica que no figuren informaciones esenciales como el nombre del fabricante o del comercializador o que la retirada del embalaje menoscaba la imagen de la marca.
- Que el titular de una marca puede prohibir el uso de su marca que aparece en un motor de búsqueda instalado en la página Web de un operador de un mercado electrónico cuando el consumidor pueda creer que dicho uso constituye una autorización del propietario de la marca.
- Que el operador electrónico puede ser responsable del uso inconsentido de la marca efectuado por las personas a las que permite utilizar su sitio Web.

Fernando González

Consolidación de las masas de empresas en concurso

El asunto objeto de análisis versa sobre la decisión de la Administración Concursal que, dada la existencia de tres sociedades del mismo grupo en situación de concurso de acreedores, y en atención a la confusión de sus patrimonios, optó por unir los tres consolidándolos, unificando en una sola masa pasiva a todos sus acreedores y en una sola masa activa todos sus bienes y derechos de contenido patrimonial.

Frente a dicha decisión, dos de los acreedores de las concursadas impugnaron la lista de acreedores que fue resuelta

por sentencia del Juzgado de lo mercantil nº 4 de Barcelona en el sentido de desestimar la impugnación, ratificando la decisión de consolidación de masas adoptada por la AC.

Es frente a tal decisión que se interpone recurso de apelación que se resuelve por Sentencia de fecha 28 de Junio de 2011 de la Audiencia Provincial de Barcelona que ahora se analiza.

La Audiencia Provincial comienza por analizar la regulación legal de la acumulación de concursos y sus efectos que, sostiene, son muy limitados y precisos. En tal sentido, la Audiencia Provincial considera que la ley en ningún caso contempla la posible consolidación de masas, prohibiendo la tramitación conjunta de concursos, como si de uno sólo se tratara, limitando los efectos de la acumulación a la designación de administradores comunes y a la realización conjunta de bienes cuya titularidad fuera común.

Dicha prohibición de consolidación de masas responde, a tenor de la Audiencia, a la exigencia de respeto de la distinta personalidad jurídica de las sociedades afectadas, así como la de preservar los legítimos derechos de socios minoritarios y acreedores, ya que estos últimos podrían ver limitado su derecho de cobro.

Sin embargo, tras hacer este análisis legal sobre la acumulación de concursos y sus efectos, la AP declara que de la misma manera que en el curso de una reclamación extrajudicial cabe levantar el velo de una sociedad en caso de confusión de patrimonios, pudiera tramitarse conjuntamente.

Dicho lo cual, la Audiencia Provincial analiza el caso concreto y coincidiendo con los datos valorados por el Juzgador de Instancia, estima procedente la consolidación en el presente caso.

Así la consolidación queda justificada ante la confusión de las tres sociedades en concurso y su actuación conjunta como si de una sola se tratara, estimando como hechos determinantes la coincidencia de socios, el ejercicio de la misma actividad, la idéntica imagen corporativa, los mismos trabajadores y mismas maquinas, así como el mismo departamento de administración, todo ello con ciertas irregularidades en la tesorería de cada una de ellas.

En conclusión, en la medida en que las tres sociedades actuaban frente a terceros como si de una sola se tratara con los mismos medios reales y personales y ante la imposibilidad de distinguirlas, se opta por el levantamiento del velo y la consolidación en una sola masa activa y pasiva de todos sus activos y deudas.

Paula Casado

Anulación del artículo 10 b) del Reglamento de Protección de Datos

El Tribunal Supremo anuló por disconformidad a derecho el artículo 10.b) del **Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal** sobre supuestos que legitiman el tratamiento o cesión de los datos sin consentimiento del afectado, y que reza así:

“2. No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:

Los datos objeto de tratamiento o de cesión figuren en fuentes accesibles al público y el responsable del fichero, o el tercero a quien se comuniquen los datos, tenga un interés legítimo para su tratamiento o conocimiento, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

No obstante, las Administraciones públicas sólo podrán comunicar al amparo de este apartado los datos recogidos de fuentes accesibles al público a responsables de ficheros de titularidad privada cuando se encuentren autorizadas para ello por una norma con rango de ley.”

Esta decisión ha sido tomada por el Tribunal a la vista de la sentencia de Tribunal Europeo de 24 de Noviembre de 2011 interpretando el artículo 7(f) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. En concreto el artículo 7(f) reza:

“Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.”

De tal manera el Tribunal de Justicia consideró que el citado artículo 7, debe interpretarse en el sentido de que “se opone a una normativa nacional que, para permitir el tratamiento de datos personales necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, exige, en el caso de que no exista consentimiento del interesado, no sólo que se respeten los derechos y libertades fundamentales de éste, sino además que dichos datos figuren en fuentes accesibles al público, excluyendo así de forma categórica y generalizada todo tratamiento de datos que no figuren en tales fuentes.”

En consecuencia el Tribunal Supremo ha considerado contrario a derecho el artículo 10.b) del Reglamento de desarrollo de la Ley de Protección de datos por añadir el requisito de que los datos “figuren en fuentes accesibles al público” para poder llevar a cabo su tratamiento sin el consentimiento del afectado.

Existen dos puntos criticables de esta sentencia del Tribunal Supremo:

1º En primer lugar, no era necesario eliminar la totalidad del artículo 10.b) sino únicamente la parte subrayada a continuación y que era contrario a la Directiva:

“2. No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando: [Los datos objeto de tratamiento o de cesión figuren, en fuentes accesibles al público y el responsable del fichero o tercero a quien se comuniquen los datos, tenga un interés legítimo para su

tratamiento o conocimiento, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado]

el tercero a quien se comuniquen los datos, tenga un interés legítimo para su tratamiento o conocimiento, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado

2º El Tribunal Supremo debería haber declarado contrario a derecho igualmente el artículo 6.2 de la Ley de protección de datos, y no ampararse en que su competencia no se lo permitía. Dicho artículo reza de la siguiente manera;

“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”

En conclusión, ya no es necesario que los datos que van a ser tratados sin el consentimiento del afectado figuren en fuentes accesibles al público.

Ignacio Gurpegui

Concepto legal de embrión humano

El Tribunal especificó de Justicia en su sentencia de 18 de octubre de 2011 resolvió una petición de decisión prejudicial planteada, por el Bundesgerichtshof (Alemania), en el procedimiento entre Oliver Brüstle y Greenpeace eV.

Dicha petición se presentó en el marco de un procedimiento de anulación, iniciado por Greenpeace eV, de la patente alemana de la que es titular el Sr. Brüstle, relativa a células progenitoras neuronales, a sus procedimientos de producción a partir de células madre embrionarias y a su utilización con fines terapéuticos.

La petición de decisión prejudicial tenía por objeto la interpretación del artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44/CE, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas.

En primer lugar se planteó al Tribunal que debía entenderse por “embriones humanos” en el sentido del citado artículo. El Tribunal respondió que constituye un «embrión humano» todo óvulo humano:

- a partir del estadio de la fecundación,
- no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura,
- no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis.

Asimismo añadió que corresponde al juez nacional establecer, de conformidad con los avances científicos de cada momento, si una célula madre obtenida a partir de un embrión humano en el estadio de blastocisto constituye un «embrión humano».

En segundo lugar, se solicitó que se aclarara qué se entiende por "utilizaciones de embriones humanos con fines industriales o comerciales" ya que éstas no son patentables. En respuesta a esta segunda pregunta el Tribunal que dicho término incluye la utilización con fines de investigación científica. De tal manera únicamente puede ser objeto de patente la utilización con fines terapéuticos o de diagnóstico que se aplica al embrión y que le es útil.

En tercer y último lugar se solicitó al Tribunal que determinara si está excluida de la patentabilidad una información técnica cuando el uso de embriones humanos no forma en sí la información técnica reivindicada con la patente, sino una exigencia necesaria para la aplicación de esa información, bien porque la patente se refiere a un producto cuya fabricación exige la previa destrucción de embriones humanos, o bien, porque la patente se refiere a un procedimiento para el que es necesario dicho producto como materia prima. En respuesta a dicha pregunta, el Tribunal estableció que no es patentable una invención cuya información técnica requiera la destrucción previa de embriones humanos o su uso como materia prima, sea cual fuere el momento en el que éstos se utilicen y aunque la descripción de la información técnica reivindicada no mencione la utilización de embriones humanos.

Ignacio Gurpegui

Equipo Editorial

Por favor contacte a:

Fernando González

Partner, Litigation and IP Department, Madrid
fernando.gonzalez@squiresanders.com.com

Jesús Carrasco

Partner, Litigation and IP Department, Madrid
jesus.carrasco@squiresanders.com.com

Silvia Ara

Associate, Litigation and IP Department, Madrid
silvia.ara@squiresanders.com.com

Paula Casado

Associate, Litigation and IP Department, Madrid
paula.casado@squiresanders.com.com

Ignacio Gurpegui

Junior, Litigation and IP Department, Madrid
ignacio.gurpegui@squiresanders.com.com

Ignacio Triguero

Junior, Litigation and IP Department, Madrid
ignacio.triguero@squiresanders.com.com